

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Expropiación Rad. 2013-00219

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se resolvió lo correspondiente en cuanto al valor de la franja de terreno objeto de expropiación.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis la parte recurrente que el auto objeto de este recurso, se da bajo la consideración de que por parte de este estrado judicial se da por sentado, que la perito del IGAC, cumple con todos los requisitos, por el solo hecho de ser nombrada por esta entidad, desconociendo las normas que regulan la materia del perito evaluador; tales como la Ley 1673 2013, la cual se reglamenta la actividad del evaluador, lo mismo que la Resolución 620 del 2008 IGAC, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos, adicionalmente los artículos 226 y ss del C.G.P, y el "RAA" .

Que, con relación al tiempo que se demoró el dictamen, se desconoció la Resolución 898 del 19 de agosto de 2014, expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, con relación al artículo 6, del plazo para la elaboración del avalúo, el cual se determinó en treinta (30) días hábiles, y la perito Dra. DIANA CAROLINA CONDE GÓMEZ, se posesionó el día 24 de noviembre de 2017, y el dictamen fue presentado 29 de mayo de 2019, la perito Conde, tenía que conocer esta Resolución ya que está adscrita a esta entidad.

Y, en cuanto a la determinación del lucro cesante indicó que el predio objeto del dictamen sería utilizado como desarrollo turístico, como una posada, hostería, albergue o alojamiento lo que incluía la construcción de la piscina con horizonte perdido, la cual se construyó en su totalidad, quedando pendiente, sólo la instalación de los equipos y el llenado, alude que todo esto se probó con los planos presentados en la oficina de planeación de la Vega, y el objeto social de la empresa de banquetes que tenía para ese entonces el señor Augusto González López, que por lo tanto el daño causado está determinado porque la zona impactada por la expropiación, le generó: *"la obstrucción de ingreso al predio, la pérdida de la zona destinada al parqueadero, parte de la piscina y la portada, cuarto de máquinas yacusi y duchas, impidiendo esto la explotación comercial del hotel."*

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que el recurso de reposición incoado ha de ser despachado desfavorablemente, teniendo en cuenta que se confirma a través de esta providencia lo resuelto en el auto adiado 20 de septiembre de 2022, más cuando no

se advierte del escrito contentivo de la reposición argumentos diferentes a los descritos en la misiva por medio de la cual se formuló la objeción al trabajo rendido y los cuales fueron desatados, uno a uno.

Para resolver lo que aquí compete, valedero es memorar lo señalado en la providencia impugnada en cuanto a que *“la designación de los peritos que rindieron la experticia, obedeció a las previsiones del otrora artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que establecía “el juez designará peritos que estimarán el valor de la cosa expropiada y separadamente la indemnización a favor de los distintos interesados”, lo que necesariamente obligaba el nombramiento de dos (2) especialistas para hacer el avalúo. Por eso el inciso 2° del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, precisa que “en los procesos de expropiación uno de los peritos deberá ser designado dentro de la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi”, todo lo cual está en consonancia con el numeral 6° del artículo 62 de la Ley 388 de 1997, a cuyo tenor la indemnización que el juez decreta “tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto”, más concretamente con lo señalado en su artículo 61, reglamentado por el Decreto 1420 de 1998, en el que se prevé que “el precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes”.*

Y, es que no podemos desconocer que dentro del asunto de marras, la emisión de las actuaciones se han sujetado conforme a la norma que para estos asuntos es aplicable conforme a derecho corresponde. Véase que en cuanto al reparo de que la perito Diana Carolina Conde Gómez, pese a estar inscrita en el listado dispuesto por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no se encuentra registrada ante el Registro Abierto de Avaluadores y que tuvo una mora de más de seis meses, lo cierto es que la Ley *ibidem*, no establece esto como factores contundentes para desestimar los trabajos periciales rendidos. Razón por lo cual, es que sin necesidad de realizar más ampliación se sostiene lo dispuesto en el auto objeto de censura.

Ahora, no podemos apartarnos del hecho de que el lucro cesante hace referencia a las ganancias que se dejan de percibir como consecuencia directa de un hecho considerado lesivo, en este caso, aplicable al pasivo, considerándose el mismo como la pérdida o detrimento patrimonial, para este caso en particular, del titular del bien objeto de expropiación, y es que no podemos centrarnos a tasar los mismos cuando versan sobre ganancias posibles o la creencia de las ganancias que bien se pudieron haber obtenido y, es aquí donde señala la Ley, que ha de aplicarse criterios objetivos que con todo han de impedir que el perjudicado consiga o pretenda conseguir un beneficio por ganancias que nunca se hubieran obtenido, y la herramienta para tal fin, como en este asunto acaeció recayó sobre el trabajo pericial rendido y del cual se apega esta instancia para tasar el valor de la indemnización que aquí compete, porque es que si bien el fundamento de la indemnización del lucro cesante está en la necesidad de reponer al perjudicado por el daño causado, no podemos perder de vista que esto ha de ser probado con hechos ciertos, lo que deja a un lado las probabilidades, tal y todo como se indicó en el auto atacado, decisión que como se indicó, se mantiene incólume.

En consecuencia y, visto lo citado no se repondrá el auto atacado por las razones dadas en precedencia y se concederá la alzada promovida de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder la apelación en el efecto devolutivo. Por secretaría remítase el expediente digital al Tribunal Superior de Cundinamarca-Sala Civil. Déjense las constancias de rigor.

N O T I F Í Q U E S E

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 03/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e219ca060953db2ab672c2b9d3c6cc43b02cb9215d9d4ddb20dcab81876b98e**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad: 2022-00063

Atendiendo las documentales que antecede, se dispone:


1. Archivo 11 a 13. Por secretaría, teniendo en cuenta lo decidido en auto de esta misma fecha, procédase a emitir y remitir oficio aclaratorio con destino a la Cámara de Comercio de Villetea Cundinamarca, con fundamento en lo allí ordenado.
2. Archivo 14. Para todos los efectos téngase por notificada a la Cooperativa de Transportes de Villetea –COOTRASNVI-, conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022.
3. Archivo 17. Agréguese a los autos la comunicación emitida por la Cámara de Comercio, No obstante, póngase de presente lo señalado en el numeral 1 de este proveído.
4. Archivo 18. Téngase por contestada de manera oportuna la presente demanda por parte de la pasiva.

Reconózcase personería a la abogada Paula Camila Garzón Morera, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

5. Por secretaria, córrase traslado de las excepciones que fueron propuestas.
6. Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 03/03/2023, se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p>

<p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d753194b5c348ad980dbc4075ab9f20737213a1f7a9b16e27de7b5d8d4a470a**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Verbal Rad. 2022-00063

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se dispuso como medida previa la suspensión provisional de los actos y/o decisiones del Acta 001 de 14 de marzo de 2022.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis el recurrente que la providencia atacada supone la suspensión de los efectos del acto impugnado en su totalidad y en consecuencia obliga a la Cooperativa a convocar una Asamblea Extraordinaria para evaluar los temas que ya se habían decidido en la Asamblea General, y que son de mayor impacto para el funcionamiento de la misma, como los mencionados y contenidos en el Acta misma, entre ellos, la aprobación de estados financieros de la vigencia 2021, presentación del presupuesto de la vigencia 2022, creación y elección de los Comités de Disciplina, Educación y Solidaridad, entre otros.

Aduce que la medida decretada, implica una operación y desgaste logístico y económico para la compañía, que no está en el deber legal de soportar, máxime si se tiene en cuenta que, en una eventual condena en contra de su prohijada, se tendría que convocar nuevamente a una Asamblea Extraordinaria para la elección de los nuevos miembros de las juntas directivas, lo cual obligaría a la Cooperativa a incurrir en gastos innecesarios, que en últimas se pueden evitar si se levanta la medida cautelar, o se reducen sus efectos solo a la suspensión de los nombramientos de quienes son enlistados en las peticiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisado el legajo, observase desde el umbral que el recurso de reposición objeto de estudio, no será acogido, sin embargo, bajo las consideraciones del art. 287 del

Código General del Proceso, se aclarará el proveído que se ataca, teniendo en cuenta las consideraciones descritas por la parte pasiva.

Empiécese por decir que el art. 382 del Código General del Proceso, reza que,

“la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.”.

Dentro del caso bajo estudio vemos que efectivamente al prestarse la caución ordenada a través del auto adiado 28 de julio de 2022, se obró conforme a derecho corresponde, esto es, decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, y, es que si bien se resolvió a la suspensión provisional de los actos y/o decisiones del Acta 001 de 14 de marzo de 2022, lo cierto es que con base en las pretensiones de la demanda, lo procesalmente oportuno, resultaría ser, la suspensión de lo que tiene que ver con los nombramientos de los señores JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ, identificado con CC. No. 1.070.967.957, ILVING STIVEN NARANJO ROSERO, identificado con CC. No. 1.077.971.390, ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA, identificado con CC. No. 80.282.440, JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA, identificado con CC. No. 80.278.817 y MAURICIO BEJARANO QUIROGA, identificado con CC. No. 80.279.863, JOSE ALBERTO MORALES identificado con CC. No. 10.170.825 y EDILBERTO ENCISO ALDANA, realizados por la Asamblea General de La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE VILLET A – COOTRASNVI, y no, la suspensión de la totalidad de lo contenido en el Acta No. 001 de marzo 14 de 2022, pues, no podemos pasar por alto que contra las demás decisiones discutidas, aprobadas y/o atendidas no se menciona objeción alguna por parte del actor.

Por ello y puestas de este modo las cosas y atendiendo las disposiciones previstas en el art. 285 del Código General del Proceso, resulta dable para esta instancia valerse del del mismo, para subsanar la imprecisión cometida, pero eso sí, no por medio de la reposición sino en uso de la norma *ibídem*.

Puestas de este modo las cosas, se procederá a aclarar la providencia objeto de censura, atendiendo lo expuesto líneas atrás.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la decisión de 23 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que la decisión de suspensión provisional de los actos y/o decisiones del Acta 001 de 14 de marzo de 2022, **recae sobre el nombramiento de los señores** JEFFERSON SNEIDER ACHURY SUAREZ, identificado con CC. No. 1.070.967.957, ILVING STIVEN NARANJO ROSERO, identificado con CC. No. 1.077.971.390, ALDO YECID AGUIRRE QUIROGA, identificado con CC. No. 80.282.440, JOHN FREDDY BEJARANO QUIROGA, identificado con CC. No. 80.278.817 y MAURICIO BEJARANO QUIROGA, identificado con CC. No. 80.279.863, JOSE ALBERTO MORALES identificado con CC. No. 10.170.825 y EDILBERTO ENCISO ALDANA A, identificado con CC. No. 80.275.432.

Por secretaría, oficiese como legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 03/03/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado
No. _____.

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2cbf3b327edcf73de77659ee88fae335b1d01dd0b8983dc33e6da45198cadf**

Documento generado en 02/03/2023 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>